

CÓDIGO IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
70-001-31-03-004

SECRETARIA. Señor Juez, a su despacho la presente demanda Verbal de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por los señores CARMEN ADELA CUELLO ARRIETA y VENIS MONTERROZA CORENA, contra los señores ANTONIO MONTERROZA CORENA, DEVANIS MONTERROZA CORENA, DANILIS MONTERROZA CORENA, ELVIS MONTERROZA CORENA Y AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA, quien se encuentra fallecido, todos herederos del señor TIRSO SEGUNDO MONTERROZA MÁRQUEZ, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, la cual nos correspondió por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad. Lo anterior, para lo que considere pertinente proveer.

Sincelejo, 21 de abril de 2023

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiuno de abril de dos mil veintitrés
Rad: N° 70001310300420230003900

Los señores CARMEN ADELA CUELLO ARRIETA, email: carmencuello3011@gmail.com, y VENIS MONTERROZA CORENA, email: veycrismonterroza@gmail.com, a través de apoderado judicial acude a la jurisdicción civil a interponer demanda verbal de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio contra los señores ANTONIO MONTERROZA CORENA, DEVANIS MONTERROZA CORENA, de quienes afirma desconocer sus direcciones de correo electrónico; y los señores DANILIS MONTERROZA CORENA, ELVIS MONTERROZA CORENA, respecto de los cuales manifiesta desconoce su dirección física y electrónica, por lo que solicita su emplazamiento, y AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA, quien se encuentra fallecido, todos herederos del señor TIRSO SEGUNDO MONTERROZA MÁRQUEZ, herederos indeterminados y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble.

La demanda en forma constituye uno de los presupuestos procesales, quizás el más importante, porque allí es donde el actor concreta la pretensión con los hechos que le sirven de fundamento, motivo por el cual es considerada como pieza cardinal y por lo tanto debe cumplir por imperativo legal una serie de requisitos formales que involucran contenidos de un debido proceso y defensa de acuerdo a la normatividad vigente que para el caso concreto consagran los artículos 26,3; 82 a 84, y 375 del Código General del Proceso, ya que con tales presupuestos se procura no sólo la precisión y claridad del objeto del litigio, sino también garantizar el derecho de acción y contradicción.

Revisada la demanda, encuentra el despacho que esta adolece de algunos requisitos formales, tal es el hecho de no haberse aportado el avalúo del bien que comprende el área objeto de demanda, así:

De acuerdo a las medidas del predio señaladas en la demanda este tiene un área aproximada de 70 M2, pues el certificado de avalúo aportado a nombre de MONTERROZA MÁRQUEZ TIRSO SEGUNDO, tiene un área de 512 M2, por lo que se entiende que el avalúo aportado corresponde al inmueble de mayor extensión, el cual dicho sea de paso no contiene el número de matrícula inmobiliaria del bien objeto de avalúo. Lo anterior con el fin de determinar la cuantía y por lo tanto la competencia o no de este juzgado para conocer del presente asunto.

Es más, el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, adosado a la demanda, hace referencia a las medidas y colindancias del bien inmueble adquirido mediante Escritura Pública No. 219 de 20 de marzo de 1974, con un área total de 473 M2, lo cual hace inferir que se trata del inmueble de mayor extensión a que se ha hecho referencia en la demanda.

Se advierte así mismo, que la demanda se dirige también contra el señor AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA, indicando que se encuentra fallecido, circunstancia que hace imposible dirigir la demanda en su contra. Se adjuntó a la demanda registro civil de defunción del señor AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA.

Entonces, no resultando pertinente convocarlo al proceso, se insta al actor a fin de que se sirva dirigir correctamente la demanda en lo referente al causante AIRTO MANUEL MONTERROZA CORENA, ya sea contra sus herederos determinados o indeterminados en los términos del

artículo 87 del Código General del Proceso, a la vez que informará si respecto del mismo se ha iniciado proceso de sucesión.

Así las cosas, se concederá al demandante el término legalmente establecido para que subsane la demanda con fundamento en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, de acuerdo con los defectos señalados en precedencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito De Sincelejo, Sucre;

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda verbal de pertenencia, para que dentro del término de cinco (05) días subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo de la demanda.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado JOSÉ DAVID SIERRA LAMBRAÑO, con la cedula de Ciudadanía N° 92.191.935 de Sincelejo y T. P N° 178.422 del C. S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
Juez